

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 102/2013 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 2013

que modifica el Reglamento (UE) n° 206/2010 en lo relativo a la entrada correspondiente a los Estados Unidos en la lista de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión unguados vivos, el modelo de certificado veterinario «POR-X» y los protocolos para la realización de pruebas de la estomatitis vesicular

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonosanitarias para la importación y tránsito en la Comunidad de determinados unguados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 1, párrafos primero y segundo, su artículo 6, apartado 1, párrafo primero, su artículo 7, letra e), su artículo 9 y su artículo 13, apartado 1, letra e),

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 2004/68/CE establece los requisitos zoonosanitarios para la importación a la Unión de determinados unguados vivos y su tránsito por esta. Prevé la posibilidad de establecer disposiciones específicas, incluidos modelos de certificados veterinarios, para la importación en la Unión de unguados vivos de las especies recogidas en su anexo I procedentes de terceros países autorizados.
- (2) El Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria⁽²⁾, establece, entre otros, los requisitos de certificación veterinaria para la introducción en la Unión de determinadas partidas de biunguados vivos de las especies recogidas en el anexo I de la Directiva 2004/68/CE. En el anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 se establece una lista de terceros países, territorios o partes de estos desde los que se pueden introducir en la Unión dichas partidas. También establece modelos de certificados veterinarios que acompañan a dichas partidas.
- (3) Actualmente, solo pueden importarse en la Unión unguados procedentes de terceros países o, en caso de regionalización, de partes de terceros países, indemnes de estomatitis vesicular durante al menos seis meses antes del envío de los animales.
- (4) Los Estados Unidos solicitaron autorización para exportar a la Unión cerdos vivos para cría y producción.
- (5) Los Estados Unidos han notificado la existencia de brotes de estomatitis vesicular. No obstante, estos son esporádicos y están limitados a determinadas zonas. El riesgo de

introducir en la Unión la estomatitis vesicular mediante importaciones de cerdos vivos procedentes de dicho tercer país es insignificante, si se aplican las medidas de bioseguridad descritas en el capítulo 8.15.6 del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), incluido el que los cerdos permanezcan, durante el período de residencia previo a la exportación, en instalaciones libres de la enfermedad, que se les proteja de los insectos vectores durante la cuarentena previa a la exportación y el transporte hasta el lugar de carga y que se realicen pruebas a todos los animales destinados a la exportación.

- (6) Por tanto, debe modificarse la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 para añadir Estados Unidos a la lista de terceros países, territorios o partes de estos autorizados a introducir en la Unión partidas de unguados vivos, indicando las garantías adecuadas relativas a las pruebas de la estomatitis vesicular. El cumplimiento de dichas garantías debe confirmarse en el certificado veterinario para cerdos vivos destinados a cría y producción que acompaña a los animales al ser introducidos en la Unión.
- (7) Por tanto, procede modificar el modelo de certificado veterinario para la importación de porcinos domésticos vivos «POR-X», establecido en la parte 2 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010, para introducir las condiciones relativas a la residencia y la cuarentena previas a la exportación y los requisitos referentes a las pruebas clínicas.
- (8) Además, el artículo 5 del Reglamento (UE) n° 206/2010 establece que cuando los certificados veterinarios que figuran en el anexo I de dicho Reglamento requieran muestreo y análisis, estos deben realizarse de conformidad con los protocolos para la normalización de los materiales y los procedimientos de análisis determinados en la parte 6 de dicho anexo. Por tanto, es necesario modificar la parte 6 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 para añadir el protocolo y el procedimiento de análisis pertinentes para la estomatitis vesicular. La prueba debe realizarse e interpretarse según los protocolos para las pruebas serológicas de la estomatitis vesicular prescritos para el comercio internacional en el capítulo 2.1.19 del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) n° 206/2010 en consecuencia.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 321.

⁽²⁾ DO L 73 de 20.3.2010, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO

El anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 queda modificado como sigue:

1) En la parte 1, se añade la entrada siguiente relativa a los Estados Unidos:

«US – Estados Unidos	US-0	Todo el país	POR-X	D»	
----------------------	------	--------------	-------	----	--

2) La parte 2 queda modificada como sigue:

a) el texto relativo a «POR-X» se sustituye por el texto siguiente:

« "POR-X": modelo de certificado veterinario para ganado porcino doméstico (*Sus scrofa*) destinado a la cría o a la producción tras la importación, o destinado al tránsito por la Unión desde un tercer país hacia otro tercer país.»

b) en la lista de GA (garantías adicionales) se añade el texto siguiente:

« "D": garantías relativas a las pruebas de detección de la estomatitis vesicular en animales certificados de conformidad con el modelo de certificado POR-X (punto II.2.1.b).»

c) el modelo de certificado veterinario «POR-X» se sustituye por el siguiente:

«Modelo POR-X

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.				
			I.3. Autoridad central competente						
			I.4. Autoridad local competente						
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.						
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código	
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.				
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida				
	I.15. Medios de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales				I.16. PIF de entrada en la UE				
					I.17.				
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 01.03		I.20. Cantidad		
I.21.				I.22. Número de bultos					
I.23. Identificación del recipiente/nº del contenedor				I.24.					
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/>									
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías									
Especie (nombre científico)		Sistema de identificación		Número de identificación		Edad		Sexo	

PAÍS

Modelo POR-X

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	<p>II.1. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días en lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días en lo que respecta al carbunco y los últimos seis meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplen estas condiciones;</p> <p>II.1.2. no han recibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbeno ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE). 		
	<p>II.2. Declaración zoonosaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.2.1. proceden del territorio con el código (1) que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <p>(2) o bien [a] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa, doce meses de peste bovina, peste porcina africana, peste porcina clásica, enfermedad vesicular porcina y exantema vesicular, y]</p> <p>(2) o [a] i) ha estado [veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa] (2), doce meses indemne de peste bovina, peste porcina africana, exantema vesicular, [peste porcina clásica] (2) y [enfermedad vesicular porcina] (2), y</p> <p>ii) está reconocido indemne de [fiebre aftosa] (2), [peste porcina clásica] (2) y [enfermedad vesicular porcina] (2), desde (dd.mm.aaaa), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento (UE) nº .../... de la Comisión, de (dd.mm.aaaa), y]</p> <p>(2) o bien [b] ha estado seis meses indemne de estomatitis vesicular, y]</p> <p>(2) (3) o [b] los animales han permanecido durante los veintinueve días, o desde su nacimiento si tienen menos de veintinueve días, anteriores al inicio de la cuarentena previa a la exportación, en una explotación en la que no se ha comunicado oficialmente ningún caso de estomatitis vesicular durante dicho período, y durante la cuarentena previa a la exportación de al menos treinta días antes de su envío, en un centro de cuarentena protegido de los insectos vectores donde se les sometió, con resultados negativos, con una dilución sérica de 1:32, a una prueba de neutralización vírica para la estomatitis vesicular, realizada conforme a la parte 6 del anexo I del Reglamento (UE) nº 206/2010, en muestras tomadas al menos veintinueve días después del inicio de la cuarentena; y]</p> <p>c) durante los últimos doce meses, no se ha llevado a cabo en él ninguna vacunación contra estas enfermedades y no han estado permitidas las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades;</p> <p>II.2.2. han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;</p> <p>II.2.3. han permanecido en la explotación o explotaciones descritas en la casilla I.11 desde su nacimiento, o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío y, durante este período, no se ha producido ningún caso o brote de las enfermedades descritas en el punto II.2.1 en la explotación o explotaciones de origen ni en un radio de 10 km a su alrededor;</p> <p>II.2.4. A no son animales destinados al sacrificio en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.2.1;</p> <p>(2) (3) II.2.4. B han sido sometidos durante los últimos treinta días a una prueba de detección de anticuerpos de la enfermedad vesicular porcina y a una prueba de detección de anticuerpos de la peste porcina clásica, con resultados negativos en ambos casos;]</p> <p>(2) (4) II.2.4. C han sido sometidos durante los últimos treinta días, con resultados negativos, a una prueba del antígeno brucelar tamponado para la detección de la brucelosis porcina;]</p> <p>II.2.5 proceden de piaras no sometidas a restricciones en virtud del programa nacional de erradicación de la brucelosis;</p> <p>II.2.6 son o han sido (2) enviados desde su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:</p> <p>(2) o bien [directamente a la Unión,]</p> <p>(2) o [al centro de concentración de animales autorizado oficialmente que se describe en la casilla I.13, situado dentro del territorio a que hace referencia el punto II.2.1,]</p>		

PAÍS

Modelo POR-X

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>y hasta su envío a la Unión:</p> <p>a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplan los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y</p> <p>b) no han estado en ningún sitio, ni en un radio de 10 km alrededor del mismo, en el que se haya registrado durante los últimos cuarenta días algún caso o brote de alguna de las enfermedades a que se hace referencia en el punto II.2.1, y</p> <p>c) en el caso de que el país no haya estado indemne de estomatitis vesicular durante seis meses, han sido transportados al lugar de carga protegidos de insectos vectores;</p> <p>II.2.7. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p> <p>II.2.8. han sido examinados por un veterinario oficial durante las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;</p> <p>II.2.9. han sido cargados para su envío a la Unión el (dd.mm.aaaa) ⁽⁵⁾ en el medio de transporte descrito en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado, y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacaja ni el pienso.</p>		
II.3.	<p>Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados antes de la carga y durante la misma de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que están en condiciones para el transporte previsto.</p>		
(²) (⁶)	<p>II.4. Requisitos específicos</p> <p>II.4.1. La enfermedad de Aujeszky es de declaración obligatoria en el país a que se hace referencia en la casilla I.7.</p> <p>II.4.2. Según la información oficial, no se han registrado signos clínicos, anatomopatológicos ni serológicos de la enfermedad de Aujeszky durante los últimos doce meses en la explotación o explotaciones de origen a que se hace referencia en la casilla I.11, ni en las explotaciones situadas en un radio de 5 km a su alrededor.</p> <p>II.4.3. Los animales contemplados en la casilla I.28:</p> <p>a) antes del envío para la exportación, han permanecido desde su nacimiento en la explotación o explotaciones de origen contempladas en la casilla I.11. o han permanecido en esa o esas explotaciones durante los últimos tres meses y en otras de calificación sanitaria equivalente desde su nacimiento;</p> <p>b) se han mantenido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los treinta días inmediatamente anteriores al envío para la exportación, sin entrar en contacto directo o indirecto con otros suidos;</p> <p>c) han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba ELISA para detectar la presencia de Ig (⁷) en sueros recogidos, como mínimo, veintidós días después del comienzo del período de aislamiento; y todos los animales en aislamiento también han dado resultados negativos en esta prueba; y</p> <p>d) no han sido vacunados contra la enfermedad de Aujeszky ni han estado en contacto con animales vacunados y la piara de origen no ha sido vacunada durante los últimos doce meses.]</p> <p>(²) (⁸) [II.4.4. (requisitos y pruebas adicionales)]</p>		
Notas			
Este certificado corresponde a ganado porcino doméstico (<i>Sus scrofa</i>) vivo destinado a la cría o la producción.			
Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de animales enviados directamente a un matadero o de animales que transitan por la Unión procedentes de un tercer país y con destino a otro tercer país.			
Parte I:			
— Casilla I.8: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.			
— Casilla I.13: en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración de animales, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización, según figuran en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) nº 206/2010.			

PAÍS

Modelo POR-X

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>— Casilla I.15: indíquese la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (avión) o el nombre (buque). En caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.</p> <p>— Casilla I.23: si se utilizan recipientes o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).</p> <p>— Casilla I.28: <i>sistema de identificación</i>: los animales deberán llevar:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un número individual que permita identificar su explotación de origen; debe especificarse el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor); — un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen. <p>— Casilla I.28: <i>edad</i>: meses.</p> <p>— Casilla I.28: <i>sexo</i> (M = macho, F = hembra, C = macho castrado).</p> <p>Parte II:</p> <p>(¹) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p> <p>(²) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(³) Garantías adicionales que se facilitarán cuando esté previsto en la columna 5 «GA» del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010, con el símbolo «B».</p> <p>(⁴) Garantías adicionales que se facilitarán cuando esté previsto en la columna 5 «GA» del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010, con el símbolo «C».</p> <p>(⁵) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de los mismos.</p> <p>(⁶) Cuando así lo requiera el Estado miembro de la UE de destino o Suiza, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 2008/185/CE y al Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132), excepto en el caso de los países que lleven el símbolo «IX» en la columna 6 (Condiciones específicas) del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p> <p>(⁷) Deberá realizarse con arreglo a las normas establecidas en el anexo III de la Decisión 2008/185/CE. En caso de porcinos de más de cuatro meses de edad se les aplicará la prueba ELISA con el virus completo.</p> <p>(⁸) Requisitos adicionales impuestos por Finlandia en relación con la gastroenteritis transmisible.</p> <p>(⁹) Garantías adicionales que se facilitarán cuando esté previsto en la columna 5 «GA» del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010, con el símbolo «D».</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p style="text-align: right;">Titulación y cargo:</p> <p style="text-align: right;">Firma:»</p>		

3) En la parte 6, se añade el texto siguiente:

«*Estomatitis vesicular*

La prueba de neutralización vírica se realizará según los protocolos para la estomatitis vesicular establecidos en el capítulo 2.1.19 del Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.

Se considerará que contienen anticuerpos del virus de la estomatitis vesicular los sueros que inhiben el efecto citopático con diluciones superiores o iguales a 1:32.»
